

RECOMENDACIÓN 50/1991

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, AUTORIDADES RESPONSABLES	Primera Visitaduría General	07 de julio de 2023, 8 agosto 2023	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1-18



RECOMENDACIÓN 50/1991

México, D.F., a 24 de mayo de 1991

ASUNTO: Caso de [REDACTED]

C. Lic. Dante Delgado Rannauro

Gobernador Constitucional del estado de Veracruz.

Presente

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, Fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos del caso [REDACTED]:

I. - HECHOS

Mediante escrito de 29 de octubre de 1990, dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, [REDACTED] presentó queja formal en contra de agentes de la policía Judicial del Estado de Veracruz, destacados en la ciudad de Coatzacoalcos, y solicitó la colaboración de este Organismo a fin de que se esclarecieran los hechos ocurridos el 12 de octubre de 1990 en perjuicio de [REDACTED], a quien dijo,

En seguimiento de la queja de referencia se integró el expediente CNDH/122/90/VER, y de la investigación practicada aparece:

Que el día 20 de diciembre de 1989, en las oficinas de la subterminal de los Ferrocarriles Nacionales de México en Coatzacoalcos, Ver., se levantó acta administrativa por denuncia formulada por [REDACTED], [REDACTED] mencionada, por el robo cometido en su oficina, ubicada en la vía de reparación del lugar citado, así como en la bodega de herramientas, de donde fueron sustraídas diversas piezas propiedad de los Ferrocarriles, así como una máquina de escribir semiportátil marca "OLIVETTE" (sic) y una grabadora "PANASONIC" de su propiedad, sin que se hubiera hecho denuncia ante la autoridad correspondiente.

Que el 12 de octubre de 1990, casi diez meses después, [REDACTED]

██████████, en compañía de ██████████, ██████████, detuvieron sin orden de autoridad competente a ██████████

██████████, ██████████ ██████████ como presuntos responsables del robo a que se refiere el acta administrativa de 20 de diciembre de 1989, trasladándolos a los separos de la Comandancia de la Policía Judicial, en donde estuvieron detenidos hasta las 6:30 horas del día siguiente, es decir, 13 de octubre de 1990, en que fueron

██████████ informando los elementos policíacos al agente de guardia que ██████████ ██████████ había quedado en libertad por no habersele encontrado responsabilidad en los hechos.

Que a las diez horas del mismo día 13 de octubre de 1990 ██████████ ██████████, inició la averiguación previa número 2163/990 con motivo de la denuncia presentada por ██████████ por hechos que estimó delictuosos cometidos en agravio de los Ferrocarriles Nacionales de México, ocurridos el 20 de diciembre de 1989 en las oficinas de la Empresa, ubicadas en el lugar conocido como el "kilómetro cinco", de donde dijo, fueron sustraídas diversas herramientas propiedad de la Empresa, así como una máquina de escribir semiportátil marca "OLIVETTE" (sic) y una radiograbadora marca "PANASONIC" propiedad del denunciante, quien manifestó que al ocurrir los hechos se levantó una acta administrativa y se le comunicó ██████████. Que el 12 de octubre de 1990 se presentó a la Agencia Investigadora para denunciar los hechos y que, como el titular aún no había llegado, los hizo del conocimiento de la Policía Judicial del Estado, para que también interviniera. Dijo al agente del Ministerio Público que tenía conocimiento de que ya la Policía Judicial del Estado en esa ciudad había intervenido y logrado detener a algunas personas en relación a ese robo, y que ignoraba quiénes eran ellas y la responsabilidad que pudieran tener.

Que mediante oficio número 2122 de 14 de octubre de 1990 ██████████ ██████████, dio al Agente del Ministerio Público en turno su versión en relación a los hechos de referencia, informe en el que se dijo, entre otras cosas, "que el día viernes 12

del presente mes en curso, como a las 12:00 horas, se presentó [REDACTED] a manifestar que sufrió un robo de aparatos eléctricos y que al parecer sospechaba de unos tipos que conocía de vista, tomando conocimiento de los hechos [REDACTED].

[REDACTED] y [REDACTED] este grupo, sin la previa autorización de la superioridad, por su cuenta salió a efectuar la mencionada investigación, logrando primeramente la detención de [REDACTED], a quien ingresaron a los separos de esta Comandancia como a las 15:00 p.m. Al regresar al suscrito, como a las 18:00 p.m., fui informado por la guardia en turno del ingreso del antes mencionado y de inmediato pedí que se presentara dicho grupo, y en ese momento fui informado que el detenido mencionado estaba confeso del delito de robo, pero que además tenía dos cómplices más, y que la detención de éstos se haría el mismo día por la noche; de inmediato les indiqué que en relación a qué averiguación previa los detuvieron, manifestando éstos a su vez que debido al trabajo que en ese momento tenía la Agencia del Ministerio Público no fue posible levantar el acta, pero que al agraviado lo citaron al siguiente día para el levantamiento de su averiguación previa; posteriormente, como a las 21:00 p.m., llegó el mencionado grupo de agentes, logrando la localización y captura de los cómplices, de nombre [REDACTED]; juntamente se logró recuperar los objetos robados, que son una máquina de escribir. El sábado 13 como a las 6:30 p.m. se presentó el mencionado grupo Núm. 4, manifestándole a la guardia en turno que se llevaban prestados a los detenidos [REDACTED], para que éstos a su vez señalaran a otros tipos relacionados con el robo, saliendo de ésta Comandancia con rumbo desconocido; regresaron como a las 9:10 de la mañana, y únicamente volvieron a ingresar a [REDACTED] y [REDACTED] al preguntar a la guardia por el detenido faltante de nombre [REDACTED], manifestó e [REDACTED], [REDACTED], que al detenido faltante lo puso en libertad por no tener injerencia en el robo. Le indicó el Agente de Guardia que con autorización de quién lo dejó libre, no contestando nada al respecto. En determinado momento, y al revisar el parte de novedades, fui informado del faltante de este detenido; de inmediato pedí se localizara por radio al mencionado Grupo Cuatro, no logrando tener contacto con éstos, ya que nunca contestaron el radio. A las 18:00 horas, que es la hora que pasa lista el personal, los elementos correspondientes al Grupo Núm. 4 no se presentaron a firmar la lista; de inmediato se mandaron a los otros grupos a su localización, junto con la camioneta; posteriormente se encontró la camioneta oficial abandonada y con las llaves puestas, en la parte posterior de la Comandancia; de inmediato se envió personal a los domicilios particulares de los elementos, y en dichos domicilios se encontraron las casas cerradas, y al momento de rendir este informe no se han podido localizar a los mencionados policías".

En otra parte del citado informe se asienta: "se ha tratado de localizar al desaparecido, de nombre [REDACTED], en la ciudad y por

las orillas de las playas, con resultados negativos hasta el momento, también manifestaron los familiares del desaparecido que no ha llegado a su domicilio".

El 15 de octubre de 1990, en oficio marcado también con el número 2122, dirigido a [REDACTED] informa que, en relación a la averiguación previa número 2163/990, deja a su disposición internados en el Reclusorio Regional de la ciudad de Coatzacoalcos a los detenidos [REDACTED] [REDACTED], ambos [REDACTED], "para la responsabilidad que les resulte, en agravio de [REDACTED]", y remite una máquina de escribir marca OLIMPIA.

El mismo día 15 de octubre de 1990, ante el Agente del Ministerio Público investigador, en la citada averiguación previa rindieron declaración [REDACTED] y [REDACTED], manifestando el primero ser de [REDACTED] años de edad, [REDACTED], [REDACTED]; que [REDACTED]

Siguió manifestando [REDACTED] que el sábado 13, siendo como veinte para las ocho de la mañana, [REDACTED]

[REDACTED] dándose cuenta el declarante [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] - sin embargo, alcanzó a ver que los agentes policiacos se hacían señas como lamentándose de lo ocurrido; que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] dijo ser de [REDACTED] años de edad, [REDACTED]
[REDACTED]. Sobre los hechos manifestó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y como a los 15 minutos los agentes regresaron únicamente con [REDACTED]; vio que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Siguió diciendo [REDACTED] que los agentes les ordenaron a él y a [REDACTED] que se subieran a la camioneta y se acostaran

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Que en el lugar de los hechos el declarante [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Que
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] finalmente manifiesta que Por la distancia a que se encontraba no alcanzó a oír que [REDACTED] gritara.

En la misma fecha, 15 de octubre de 1990, el Agente del Ministerio Público dio fe de que [REDACTED] presentaba [REDACTED]; también hizo constar que [REDACTED] no presentaba huellas de lesiones ni de golpes.

El mismo día 15 de octubre de 1990 el C. Agente del Ministerio Público Investigador acordó poner en libertad a [REDACTED], toda vez que el denunciante no aportó pruebas para preceder en su contra, además de que éstos narraron la forma en que fueron detenidos y torturados por la Policía Judicial; que del [REDACTED] hasta entonces se ignoraba su paradero.

El 16 de octubre de 1990, a solicitud del representante social, fue presentado a rendir declaración el [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, [REDACTED], cargo que desempeñaba desde hacía nueve años y, enterado de los hechos denunciados por [REDACTED], por un robo cometido en su agravio y en agravio de los Ferrocarriles Nacionales de México, dijo que el día viernes 12 de octubre de 1990, siendo aproximadamente las 20:15 horas, cuando se retiraba de sus oficinas, llegó una camioneta de la Policía Judicial Pick up blanca, en la que iban varios elementos, pero no recuerda cuántos, bajando dos de ellos, uno de [REDACTED]; que le dijeron que eran agentes y que habían detenido a tres trabajadores de los Ferrocarriles por el robo cometido [REDACTED], quien les había hecho una denuncia, sin informarle en qué consistía el robo ni quiénes eran los trabajadores, y sin más. dichos agentes se retiraron.

Agregó [REDACTED] que el sábado 13 de octubre, como a las 10:00 de la mañana, para proteger los intereses de los Ferrocarriles, se presentó en la Comandancia de la Policía Judicial acompañado [REDACTED] hablar con el titular, al cual no conocía; que el Comandante no le proporcionó los nombres de los detenidos ni tampoco le informó si su detención

era por algún robo a los Ferrocarriles, y que el día lunes le informaría del resultado de la investigación, enterándose de los nombres de los trabajadores el mismo sábado, al volver a las oficinas de los Ferrocarriles. Que el día indicado por el Comandante se volvió a presentar como a las once horas en las oficinas de la Policía Judicial, sin encontrarlo, y uno de los elementos le informó que los detenidos ya estaban en libertad, y que no había ningún robo a Ferrocarriles; prosiguió manifestando que él no hizo ninguna denuncia, ni señaló a alguna persona como autor de algún hecho delictuoso y que si compareció fue para saber si la empresa en la que trabajaba resultaba agraviada; que no tuvo ninguna participación o injerencia en la detención de los trabajadores y que se enteró de dicha detención el viernes 12 por la noche, cuando los mismos agentes se lo informaron que [REDACTED] denunció los hechos en forma particular.

El 19 de octubre de 1990 el Agente del Ministerio Público Investigador dio fe de una máquina de escribir de la marca "OLIMPIA", color blanco y negro, matrícula 85718044, y acordó acumular a la averiguación previa número 2163/990, la diversa 2177/990, iniciada con motivo de la desaparición [REDACTED] el día 15 del mes antes citado.

El 15 de octubre de 1990 rindió declaración [REDACTED], quien manifestó ser [REDACTED], el cual el viernes 12 de octubre salió a su trabajo en los Ferrocarriles, y que ese mismo día fue informada que éste había sido detenido por cuatro agentes de la Policía Judicial del Estado, sin existir alguna orden de aprehensión, ya que había sido acusado por [REDACTED], [REDACTED], del robo de una máquina de escribir.

Que ese día 12 de octubre de 1990, como a las 16:00 horas, se presentó en la Comandancia de la Policía Judicial, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Que el sábado 13, a las nueve horas, acudió nuevamente a la Policía Judicial llevando alimentos para [REDACTED], [REDACTED] informándole que [REDACTED] ya estaba libre desde las 7:30 horas. Que se quedó parada en la puerta de la Comandancia y que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], compañeros de trabajo de [REDACTED], [REDACTED] volvió a preguntar en la Comandancia por éste y entonces se le dijo que estaba herido en un hospital; fue llamada por un [REDACTED], quien le informó que su [REDACTED] ya estaba libre, que había salido a las siete de la mañana y que lo habían mandado a trabajar. Durante todo el día le estuvieron dando diferentes versiones sobre su paradero, y a las ocho de la noche le informaron que su [REDACTED] estaba detenido en los separos, pero que estaba lastimado; a las nueve de la noche, que no lo tenían, insistiendo en que había quedado libre. Que el día 14 habló con el Comandante, en compañía de los familiares de [REDACTED], diciéndoles dicha persona que el ignoraba por completo lo ocurrido; que a él

únicamente le habían informado el viernes que había tres personas detenidas para ser consignadas al día siguiente, pero que en ningún momento les había ordenado que los lastimaran; asimismo les informó que los cuatro agentes que habían detenido a su [REDACTED] habían desaparecido.

El 16 de octubre de 1990 rindió declaración [REDACTED], con residencia en Coatzacoalcos, persona que ratificó lo asentado en el oficio número 2122 de 14 de octubre.

El [REDACTED] quien fue el que recibió de los [REDACTED] detenidos [REDACTED] y [REDACTED], manifestó que el día viernes 12 de octubre recibió del [REDACTED], indicándole que quedaba detenido para investigación del delito de robo, presentándose igualmente el agraviado [REDACTED]; que como a las 20:30 horas del mismo día 12 los [REDACTED] le hicieron entrega de otros dos detenidos, de nombre [REDACTED].

Que el sábado 13, como a las 6:30 horas, el Jefe de Grupo con sus elementos pidió a los tres detenidos citados, a efecto de que señalaran a otras personas inmiscuidas en el robo, y como se los estaba solicitando un Jefe de Grupo, y éste los había presentado, no tuvo inconveniente en entregárselos; que a las 9:00 horas del día 13, hizo entrega de la guardia a su relevo, [REDACTED] al que le informó la situación de los tres detenidos, los cuales hasta la hora mencionada no habían sido devueltos por los agentes del [REDACTED].

Ese mismo día 16 de octubre de 1990, declaró [REDACTED], que el día 13 de octubre de 1990, a las nueve horas, entró a su servicio en la Guardia de Agentes, recibiendo el turno de su compañero [REDACTED], el cual le informó que [REDACTED] se había llevado a tres detenidos; que como a las 9:15 ó 9:30 horas del mismo día llegó a la guardia el nombrado [REDACTED], llevando solamente a dos de los tres detenidos que se había llevado, faltando el que fue registrado con el nombre de [REDACTED], por lo que le preguntó a dicho [REDACTED] por esa persona, contestándole que lo había dejado libre en el camino, sin responder a su pregunta de que por orden de quién lo había puesto en libertad, se retiró.

Siguió diciendo a [REDACTED] que como a las nueve y media del mismo día 13 llegó [REDACTED], al que le comunicó lo ocurrido, ordenando la presencia en su oficina [REDACTED], pero ya no se le localizó.

En igual fecha declaró [REDACTED]
[REDACTED] quien denunció en contra de
los [REDACTED] la comisión de
hechos que consideraba constitutivos de delito, señalándolos directamente
como autores intelectuales de la detención de [REDACTED] y de la desaparición de
éste, ya que falsamente lo acusaron del robo de una máquina de escribir y,
coludidos con Agentes de la Policía Judicial y sin que existiera denuncia ante el
Ministerio Público, lo detuvieron y, con otras dos personas fue llevado al lugar
en donde [REDACTED]

El propio día 16 de octubre de 1990 rindió declaración [REDACTED]
[REDACTED] quien manifestó que [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]. Que el declarante siguió a la camioneta para saber a donde
llevaban a [REDACTED], percatándose que también por el lugar se encontraba el
[REDACTED], quien es [REDACTED].

El 17 y 18 de octubre de 1990, [REDACTED],
[REDACTED]
[REDACTED] y de otras personas, entre las que se
encontraba [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] practicó inspección ocular en el lugar denominado "Las Barrillas", que fue
señalado por los compañeros del desaparecido como el mismo al que fueron
llevados por los agentes para sumergirlos en las aguas del mar, no
encontrando nada el primer día indicado; pero en el segundo, a una distancia
de treinta y ocho metros de la orilla del mar, rumbo a las dunas, en terreno
plano y arenoso encontraron una venda de las que se usan en cirugía de 25
centímetros de ancho por 3.87 metros de largo, venda que se encontró húmeda
y manchada, la cual fue reconocida por [REDACTED] como la
misma que usaron los agentes para amarrarlos; que a pesar de haber removido
la arena en algunos montículos no se encontró ningún otro dato relacionado
con los hechos y la desaparición [REDACTED].

El 19 de octubre de 1990 el Agente del Ministerio Público Investigador consignó
al Juez Primero de Primera Instancia la averiguación previa número 2163/90 y
su acumulada 2177/990, ejercitando acción penal en contra de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] como presuntos responsables del delito de abuso de autoridad
cometido en agravio de [REDACTED];
en contra de [REDACTED]
[REDACTED]

██████████ como presuntos responsables del delito de secuestro cometido en agravio del desaparecido ██████████; solicitándole al Titular del Organismo Jurisdiccional el libramiento de orden de aprehensión en contra de todos los indicados, a excepción de ██████████, quien fue puesto a disposición del Juez en el Reclusorio Regional de la ciudad de Coahuila de Zaragoza. El día 22 de octubre de 1990 se le decretó auto de formal prisión.

En seguimiento de la queja correspondiente, esta Comisión ordenó a sus investigadores ██████████ trasladarse a Coahuila de Zaragoza, ciudad en la que estuvieron los días 12, 13 y 14 de noviembre de 1990 a efecto de buscar y, en lo posible, encontrar evidencias respecto a la presunta tortura de que fueron objeto por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado los ██████████ así como de la desaparición de este último.

Con ese propósito los comisionados celebraron varias entrevistas con funcionarios de procuración de justicia del más alto nivel local; con ██████████ y los familiares de ██████████, e inspeccionaron, sin resultados, partes de la playa "barrillas".

El 3 de diciembre de 1990 se giró al ██████████, el oficio número 2748/90, solicitándole copia autorizada de todo lo actuado por el Agente del Ministerio Público de Coahuila de Zaragoza con motivo del hallazgo del cadáver del desaparecido ██████████ hecho del cual se tuvo conocimiento a través de la prensa.

Obran en el expediente de esta Comisión las diligencias del Ministerio Público practicadas con motivo del hallazgo del cadáver de ██████████ hechos de los cuales tuvo conocimiento el Ministerio Público el día 21 de noviembre de 1990, o sea 7 días después de la presencia del personal de esta Comisión en Coahuila de Zaragoza.

El mismo día 21 de noviembre de 1990, ██████████ se constituyó en el kilómetro siete del camino al poblado de Barrillas, perteneciente al Municipio de Coahuila de Zaragoza y, al pie de una excavación reciente que se localizó a 20 metros al norte del camino, entre éste y la playa, en medio de unas dunas, encontró como a 40 centímetros de profundidad: primero una bota tipo minero correspondiente al pie izquierdo y, al ampliarse las dimensiones de la excavación a 70 centímetros de ancho, dos metros de largo y en una profundidad de 50 centímetros, se tuvo a la vista una gruesa y compacta capa blanca al parecer de cal, haciendo una especie de bóveda y, bajo ésta, el cuerpo de una persona del sexo ██████████ en posición decúbito dorsal, la cabeza hacia al norte y los pies en sentido contrario, en total estado de

[REDACTED]

Respecto del abdomen, se dice:

[REDACTED]

En relación con tales sucesos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha recogido las siguientes:

II. - EVIDENCIAS

I. Copias de las averiguaciones previas acumuladas números 2163/990 y 2177/990, iniciadas el 13y 15 de octubre de 1990, en investigación de los delitos de robo y secuestro, respectivamente, de las que destacan los siguientes elementos de juicio:

a) La intervención de [REDACTED] para llevar a cabo la detención de los [REDACTED] sin que hubiera en su contra orden alguna girada por autoridad competente, con el pretexto de investigar un robo ocurrido el 20 de diciembre de 1989 en las instalaciones de los Ferrocarriles Nacionales de México, ubicadas en el kilómetro 5, en Coatzacoalcos, Ver., hechos de los que no se formuló denuncia ante el Ministerio Público ni Federal ni Local, sino simplemente se inició acta administrativa con lo narrado por [REDACTED], quien manifestó que fue sustraída herramienta varia, propiedad de la empresa donde presta sus servicios, así como una máquina de escribir semiportátil marca "OLIVETTE" y una grabadora "PANASONIC".

b) El informe rendido por [REDACTED] en oficio número 2122, de fecha 14 de octubre de 1990, al Agente del Ministerio Público en Turno, en relación a la averiguación previa número 2163/990 relacionada con la detención de [REDACTED], efectuada el 12 de octubre de 1990, en la ciudad de Coatzacoalcos, Ver., por elementos [REDACTED].

c) La declaración de [REDACTED], quienes son contestes en la afirmación de que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] lugar en donde [REDACTED] fueron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

d) La declaración de [REDACTED], quien manifestó que el viernes 12 de octubre, como a las 12:00 horas, se encontraba platicando con su [REDACTED] en el lugar donde éste trabajaba, cuando llegó un policía judicial y procedió a esposar a [REDACTED], subiéndolo a una camioneta "DODGE" de color blanco, vehículo al que subió también [REDACTED] percatándose que todo lo anterior también fue observado por [REDACTED], quien es [REDACTED].

e) La declaración formulada por el ahora prófugo, [REDACTED], al comparecer el día 13 de octubre de 1990 ante el [REDACTED] [REDACTED], para denunciar el robo relacionado con el acta administrativa del 20 de ese mes en la misma Agencia Investigadora para denunciar los hechos, pero que como le indicaron que no había llegado el titular de la misma, no se inició ninguna averiguación, y le dijeron que debería hacerlo del conocimiento de la Policía Judicial del Estado, para que también interviniera.

Dicha persona, al formular su denuncia en la averiguación previa número 2163 /990, manifestó que la Policía Judicial tenía ya detenidas a tres personas en relación al robo denunciado, pero que ignoraba quiénes eran dichas personas y la responsabilidad que tuvieran en ese hecho.

f) La declaración [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó que el viernes doce de octubre, cuando se encontraba de guardia, [REDACTED] presentó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] indicándole que quedaba detenido para investigación del delito de robo, presentándose asimismo el agraviado de nombre [REDACTED] que en ese mismo día los [REDACTED] [REDACTED] hicieron entrega de otros dos detenidos, de nombres [REDACTED]

[REDACTED], y el sábado 13 el citado Jefe de Grupo y sus elementos se llevaron a los tres detenidos para que señalaran a otras personas, ocurriendo lo anterior "a las seis treinta de la mañana". Hasta las nueve horas los detenidos no habían sido reintegrados a la guardia, comunicando la falta de tales detenidos a su [REDACTED].

g) La declaración de [REDACTED], quien dijo que el día 13 de octubre, encontrándose de servicio en la Guardia, como a las nueve y media, le fueron entregados por el [REDACTED] [REDACTED], solamente dos de los tres detenidos que se había llevado, faltando el de nombre [REDACTED], y al preguntarle que dónde se encontraba ese detenido, le contestó que lo había dejado en libertad.

h) Las diligencias de inspección ocular llevadas a cabo los días 17 y 18 de octubre de 1990 por el Agente del Ministerio Público en el lugar a donde fueron llevados por los agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, [REDACTED], [REDACTED], diligencia en cuya acta se asienta que el personal actuante encontró "una venda de las que usan en tratamientos de cirugía", venda de veinticinco centímetros de ancho, por tres metros ochenta y siete centímetros de largo, "humedecida" y llena de arena, que fue reconocida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presente en tal diligencia, como la misma que usaron los agentes para llevarlos atados a ese lugar.

i) Los datos recabados por los [REDACTED] [REDACTED] a la ciudad de Coatzacoalcos, Ver., los días 11, 13 y 14 de noviembre de 1990, contenidos en la nota informativa rendida por los profesionistas citados el 15 del propio mes, la que obra en el expediente a estudio.

j) Son también evidencias de los hechos y su gravedad la fe ministerial y certificación de las lesiones que le fueron causadas por sus torturadores [REDACTED] [REDACTED] el hallazgo del lugar en donde fue inhumado clandestinamente el cadáver del que en vida llevó el nombre de [REDACTED] [REDACTED], el cuerpo muerto de éste, la fe de lesiones que presentó, detalladas en el dictamen de necrocirugía rendido por los peritos de la materia.

III. - SITUACION JURIDICA

El 19 de octubre de 1990, [REDACTED] [REDACTED] remitió al Juez Primero de Primera Instancia, con residencia en Coatzacoalcos, Ver., las averiguaciones previas acumuladas números 2163/990 y 2177/990, ejercitando acción penal en contra de [REDACTED] [REDACTED] como presunto responsable del delito de secuestro cometido en agravio de [REDACTED], dejándolo a disposición del Titular del Organismo Jurisdiccional en calidad de detenido en el Reclusorio

Regional de Palma Sola. Asimismo, ejerció acción penal en contra de [REDACTED] [REDACTED]. En contra de los cuatro primeros, como presuntos responsables del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de [REDACTED]. Igualmente, en contra de las cinco personas mencionadas, como presuntos responsables del delito de secuestro cometido e agravio del desaparecido [REDACTED] [REDACTED], solicitando el representante social al Juzgador el libramiento de órdenes de aprehensión en contra de [REDACTED] [REDACTED] encontrarse dichas personas prófugas, petición que fue acordada favorablemente el 19 de octubre de 1990 en la causa número 525/90.

El 22 de octubre el Titular del Juzgado en cita dictó auto de formal prisión al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como presunto responsable del delito de secuestro cometido en agravio [REDACTED].

El 8 de diciembre de 1990, en virtud del hallazgo del cadáver del que en vida llevó el nombre de [REDACTED] y de las diligencias de investigación practicadas, el Agente del Ministerio Público amplió el ejercicio de la acción penal en contra de las mismas personas, por estimarlos presuntos responsables de los delitos de homicidio y violación a la Ley sobre inhumaciones y exhumaciones cometidos en agravio de [REDACTED] [REDACTED] solicitando al Juez del conocimiento dictar auto de detención en contra de los cinco inculpados prófugos y girar las correspondientes órdenes de aprehensión, dejando a disposición del mismo Tribunal a [REDACTED] [REDACTED] para que se decretara su detención en relación a los delitos por los que se amplió el ejercicio de la pena en su contra.

Con su oficio número 002627 de 27 de abril anterior, dirigido a esta Comisión, el [REDACTED], a través de su Secretario Particular, informó del cumplimiento dado a la orden de aprehensión librada por el Juez de los autos en contra [REDACTED], cumplimiento ocurrido el día 19 del propio mes de abril en la ciudad de Misantla, Veracruz y remitió asimismo copia del oficio con el cual el indiciado fue puesto a disposición del funcionario judicial reclamante, en el Reclusorio Regional de Coatzacoalcos.

Esta Comisión pondera y valora en su justa dimensión la voluntad de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el esfuerzo realizado por su Policía Judicial que condujeron a la aprehensión de [REDACTED]; a quien se puso a disposición del Juez; pero, dada la naturaleza y gravedad de los hechos, por su impacto social, por el buen nombre de la justicia en la Entidad y por razones de moral pública, es menester que los mismos resultados se den por cuanto a los demás individuos involucrados en los ilícitos cometidos, a fin de que ante los tribunales que la sociedad se ha dado, respondan a sus conductas y reciban la sanción a que en términos de Ley se hayan hecho acreedores.

El conocimiento y análisis de los hechos relatados, sus evidencias y estado actual del caso, permite a la Comisión hacer las siguientes:

IV. - OBSERVACIONES

Los agentes de la Policía Judicial que han sido mencionados, al detener el 12 de octubre de 1990 a los [REDACTED], lo hicieron sin orden de autoridad competente y por un hecho no flagrante, violando en su perjuicio garantías individuales.

En el acta administrativa levantada el 20 de diciembre de 1989, [REDACTED] manifestó que entre los objetos de su propiedad que le fueron robados se encontraba una máquina de escribir semiportátil marca "OLIVETTE (sic), dato que fue ratificado por dicha persona al rendir declaración ante el Ministerio Público como denunciante en la averiguación previa número 2163/990, el 13 de octubre de 1990, o sea un día después de la detención del ahora occiso [REDACTED] y [REDACTED], la que se llevó a cabo el día 12 del citado mes. Sin embargo, al ser puestos los detenidos a disposición del agente del Ministerio Público, [REDACTED] consigna también como objeto del delito de robo, una máquina de escribir de la marca "OLIMPIA"; esto es, completamente diferente a la que dijo [REDACTED] le fue robada. No debe pasar inadvertido que cuando [REDACTED] rinde su informe al agente del Ministerio Público, le dice que [REDACTED] se encontraba confeso del robo denunciado por el [REDACTED]; asimismo, que los agentes que se encargaron de la investigación lograron "recuperar los objetos robados, y que son una máquina de escribir", sin mencionar la marca.

Es también de hacerse notar el hecho de que a los 7 días de haber estado el personal de esta Comisión por el lugar donde desapareció [REDACTED], fue localizado el cuerpo y, según informe [REDACTED], asentado en el oficio número 1162 de fecha 14 de diciembre de 1990, su hallazgo se hizo por un "jornalero y una pareja" que vieron a los responsables de los hechos; sin embargo, no se proporcionan los nombres del jornalero y de la pareja; tampoco en actuaciones del Ministerio Público se asientan dichos datos. Por otra parte, esa información proporcionada por [REDACTED] se contradice con lo declarado por [REDACTED] quienes manifiestan que fueron comisionados por el Subprocurador de Justicia del Estado, Zona Sur, con sede en la ciudad de Coatzacoalcos, para la búsqueda y localización del cadáver de quien en vida se llamó [REDACTED], por las inmediaciones del camino que conduce al poblado denominado "Barrillas", perteneciente a ese Municipio, para lo cual, efectivamente, "nos trasladamos al lugar indicado y después de varios días de intensa búsqueda lo localizamos por dicho rumbo el día veintiuno de noviembre próximo pasado, más o menos a

medio día, enterrado a un lado del camino o sea más o menos a unos veinte metros al norte de éste, a la altura del kilómetro siete, procediendo a dar aviso de inmediato al Subprocurador, para los efectos legales procedentes."

Como puede apreciarse, en las declaraciones de los agentes citados en el párrafo que antecede y que en términos generales coinciden, en ninguna de sus partes se dice que alguna persona o pareja les haya dicho dónde se encontraba el cadáver por ellos localizado; además, al iniciar sus declaraciones, ambas personas hablan de que fueron comisionados por el Subprocurador para la "búsqueda y localización del cadáver del que en vida se llamó [REDACTED]"; es decir, dan la impresión de que tenían la certeza de que buscaban un cadáver y que sabían de antemano el lugar donde se encontraba sepultado.

De todas las constancias que integran el expediente, se desprende que hubo al menos encubrimiento por lo que hace [REDACTED]

[REDACTED], al dar oportunidad [REDACTED]

[REDACTED] bajo su mando, para que tuvieran tiempo de darse a la fuga, evadiendo la acción de la justicia, o bien les ayudó para que huyeran, toda vez que los ocurrido [REDACTED] fue del conocimiento de dicho Comandante a las 9:30 horas del día 13 de octubre de 1990. En efecto, en ampliación de declaraciones [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] dijeron, el primero, que el día 12 de octubre, como a las 20:00 horas,

el [REDACTED] habló con el [REDACTED], ignorando qué hayan tratado; que al día siguiente, o sea el 13, el Comandante citó a todos los elementos de la Policía Judicial para una junta y vio [REDACTED]

[REDACTED] "paseando por la Comandancia y la camioneta que utilizaba estaba estacionada frente a la misma; que a las 12:00 horas cuando se celebró la Junta convocada por el Comandante, éste le preguntó a [REDACTED]

[REDACTED] quien estaba presente, que dónde estaban sus elementos, contestando [REDACTED] [REDACTED] que estaban "campaneando" a una persona; terminó dicho agente manifestando que la junta duró como una hora, por su parte, [REDACTED] dijo que la junta convocada por el Comandante el día 13 de octubre se llevó a cabo a las 14:00 horas más o menos; que vio entrar a [REDACTED] y como "entraron en bola", no vio a los otros elementos, o sea a [REDACTED]

[REDACTED] Tales declaraciones contradicen el informe y lo dicho por el [REDACTED], quien afirma que mandó buscar a los elementos de la Policía Judicial relacionados con los hechos y que no fue posible localizarlos.

[REDACTED]

Por su parte, los enviados de esta Comisión, en su informe de la visita a la ciudad de Coatzacoalcos, dicen que cuando en compañía [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] del desaparecido [REDACTED], se constituyeron en el lugar donde fueron torturados los detenidos, o sea un kilómetro y medio adelante de la Playa Barillas, pudieron percatarse de que

eran vigilados por tres individuos con apariencia de agentes policiacos, quienes abiertamente seguían sus movimientos, sujetos que efectivamente resultaron ser elementos de la Policía Judicial del Estado, según información que les dio el [REDACTED], en la entrevista tenida con dicho funcionario el día 14 de noviembre de 1990.

También mueve a reflexión que, siendo del conocimiento de los jefes superiores del [REDACTED] su conducta en los hechos, sólo fue cambiado de adscripción, al parecer el 15 ó 25 de octubre de 1990, trasladándolo a la ciudad de Jalapa e ignorándose si actualmente tiene algún cargo.

Las acciones u omisiones señaladas, cada una por sí y en su conjunto, constituyen, en opinión de esta Comisión, graves violaciones a los Derechos Humanos, que en términos del Decreto Presidencial del 6 de junio de 1990 está obligada a salvaguardar y, por ello, con apoyo en tales principios, se permite hacer a usted, ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el C. Procurador General de Justicia de esa Entidad instruya al Director de la Policía Judicial para que, con los recursos técnicos y humanos de que dispone, dé cabal cumplimiento a las órdenes de aprehensión emitidas por el C. Juez Primero Penal de Primera Instancia con residencia en la ciudad de Coatzacoalcos, Ver., en contra de [REDACTED], [REDACTED], en la causa número 525/90.

SEGUNDA.- Que el propio Procurador provea lo necesario para que quede sin efecto el nombramiento que tenga actualmente dentro de la Corporación el [REDACTED], por conducta negligente mostrada en la investigación de los hechos en que fueron detenidos y torturados por agentes a su mando los [REDACTED] que trágicamente concluyeron con la muerte de este último, hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que se refieren las averiguaciones previas acumuladas número 2163/90 y 2177/90 y la causa número 525/90 del índice del Juzgado Primero Penal de Coatzacoalcos, Ver. Esta medida se recomienda sin perjuicio de que se inicie investigación en contra del mencionado [REDACTED], de tal suerte que si en ella le resultare responsabilidad en los ilícitos cometidos, se ejercite en su contra la acción penal.

TERCERA.- Que el C. Procurador General de Justicia del Estado, subsanando la omisión en que incurrió el C. Agente del Ministerio Público en la averiguación previa, acredite en el proceso, si conforme a las reglas de prueba fuere posible,

el carácter de servidores públicos de los agentes de la Policía Judicial involucrados.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION